



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00294-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARÍA BETHY YUNDA MENDIETA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COMPENSAR E.P.S Y ARL POSITIVA**

I. Antecedentes

1. La accionante instauró acción de tutela contra Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Compensar E.P.S y ARL Positiva, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, petición y seguridad social, razón por la cual solicita se ordene a las accionadas *"ARL POSITIVA, si no lo ha hecho, acredite el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la resolución de la controversia. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA responder de fondo la petición del 10/03/2020, indicando si el expediente fue recibido de la EPS Compensar, si la ARL realizó el respectivo pago de los honorarios, se informe fecha para valoración y emita dictamen por el diagnostico de Síndrome de Manguito Rotador Derecho (se reitera, diferente al expediente del proceso de calificación de la bursitis) y se le ordene resolver la controversia en los términos de ley, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente. (art.41 ley 100 de 1993). EPS COMPENSAR remitir, si no lo ha hecho, el expediente de calificación de origen de síndrome de manguito rotador a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca"* [Folio 16 Rev]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo María Bethy Yúnda Mendieta que mediante dictamen No. 194794 de fecha 25 de septiembre de 2019 por el diagnostico de

Síndrome de manguito rotador derecho por parte de Compensar E.P.S, ante lo cual la ARL Positiva elevó controversia, razón por la cual el 10 de marzo del año en curso radicó derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitando información de si el expediente fue recibido por la ARL y si esta realizó el pago de honorarios, esto con el ánimo de que procedieran a fijar fecha para valoración, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna. [Folios 16 a 18]

II. El Trámite de Instancia

1. El 9 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades encausadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Folio 21]

2. ARL POSITIVA Informó que la accionante registra dos eventos en donde la EPS Compensar emitió calificación de determinación de origen, entre las que se encuentra el siniestro 367620782 del 25 de septiembre de 2019 enfermedad laboral con diagnostico síndrome de manguito rotador derecho, el cual fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez junto con el pago de los honorarios como se puede establecer con los soportes que se anexaron al presente trámite.

Enfatizó cómo la actora erige la acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dada la presunta ausencia de respuesta a una solicitud elevada ante dicha entidad el 10 de marzo de 2020, ante lo cual la entidad no tiene competencia o responsabilidad alguna para responder dicha solicitud. [Folios 35 a 37]

3. COMPENSAR E.P.S Manifestó que las patologías que presenta la accionante son de origen laboral, por lo que las prestaciones asistenciales y económicas están a cargo de la ARL POSITIVA de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre las que se encuentra el dictamen de calificación de origen por Síndrome de Manguito Rotatorio emitido el 30 de septiembre de 2019, en razón a lo anterior, no hay lugar a que la EPS sea conminada algún tipo de acción al respecto. [Folios 43 a 45]

4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Informó que fue radicado en sus instalaciones la solicitud de la EPS Compensar con el objeto de dirimir la controversia suscitada por la ARL Positiva

frente al origen del diagnóstico síndrome de manguito rotador derecho, determinado en primera instancia como enfermedad laboral y aunque en principio se encontró que faltaba el pago de honorarios a cargo de la ARL este posteriormente fue subsanada, razón por la cual el caso le correspondió a la doctora Ana Lucía López Villegas la cual efectuó la valoración por telemedicina el 2 de junio de 2020, en atención a la medida sanitaria origina por el Covid 19. En cuanto al derecho de petición elevado el 10 de marzo de 2020, este fue resuelto y remitido al correo electrónico a la actora. [Folios 49 a 50]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por ella elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto-

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis la parte accionante interpone acción de tutela, al considerar que **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** vulneró su derecho fundamental de petición radicado el 10 de marzo de 2020 en la que solicita *"Se sirvan informar si ya fue recibido el expediente en la Junta Regional remitido por parte de EPS Compensar para desatar la controversia frente al dictamen 194794 del 25/09/2019. Se sirvan informar si la ARL realizó el respectivo pago de los honorarios a la Junta Regional. Se informe fecha para realizar valoración y emitir dictamen que resuelva la controversia planteada por positiva"*. [Folio 13]

5.1. Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **María Bethy Yunda Mendieta** a su correo electrónico, como lo indicó en su contestación de la acción de tutela [Folio 49 Rev.], **tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta**, máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

5.2 Nótese que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta a la peticionaria, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

6.1 En consecuencia, y conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al petente.

7. Se pone de presente que con la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se **establece** que efectivamente la ARL POSITIVA **pago los honorarios** a fin de que dicha entidad dirima la controversia suscitada frente al origen del diagnóstico *síndrome de manguito rotador* determinado en primera oportunidad por la EPS Compensar como enfermedad laboral, razón por la cual se evidencia que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, y seguridad social de la accionante por parte de estas dos entidades.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **MARÍA BETHY YUNDA MENDIETA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

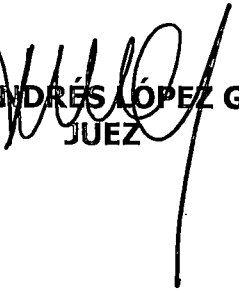
SEGUNDO: ORDENAR a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el 10 de marzo de 2020 [Folio 13] por **MARÍA BETHY YUNDA MENDIETA**.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a **COMPENSAR E.P.S y ARL POSITIVA** por no haber vulnerado derechos fundamentales de la representada.-

CUARTO.- COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ